



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Diciembre Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08001418900520220058700

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOINDUSTRIAL MULTIACTIVA DE SERVICIOS NIT. No. 900.595.809-9

DEMANDADO: JHON JAIRO VARGAS PEREZ C.C. No. 72.266.621

JERRY FRANCISCO FERREIRA ALVEAR C.C. No. 1.014.251.800

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, paso a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto, informándole que el Dr. ALVARO MIRANDA RIOS, presentó memorial vía correo electrónico, subsanando la presente demanda, encontrándose pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.



EDGAR ENRIQUE DE LA HOZ MORALES
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE
DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que no fueron subsanados en debida forma los defectos adolecidos por la demanda, y de conformidad con el Art. 90 del C.G.P. el juzgado,

Revisando el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este despacho observa que la presente demanda no cumple con lo requerido, toda vez que se subsana en indebida forma, porque en el auto de inadmisión, en su numeral 1 se plasmó:

1. No reúne el requisito establecido en el numeral 4º del artículo 82 C.G.P, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: **"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"** (Negrilla y subraya propias del Despacho).

Conforme lo anterior, en el numeral 2 de las pretensiones, se expresa:

"Por concepto de los intereses comerciales y moratorios por la anterior suma de dinero desde el 08 DE AGOSTO DE 2022, fecha en la que se causa la mora. Hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, al máximo legal permitido conforme al artículo 430 de C.G.P."

Recordemos que está prohibido el cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios respecto del mismo saldo o cuota y durante el mismo periodo. En consecuencia, la parte demandante debe especificar las fechas de causación tanto de los intereses remuneratorios como los moratorios, ajustando lo pretendido, expresado con precisión y claridad, al igual que los hechos que le sirvan de fundamento, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior, el apoderado subsanó el defecto informando:

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la

Sierra. Telefax: www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

- *En cuanto a la inconsistencia presentada en la fecha en que se causa la mora la cual se ocasiono por un error involuntario de transcripción en el numeral segundo del acápite de pretensiones de la demanda principal 8 de agosto del 2022.*

Su señora Téngase como fecha para cobrar los intereses moratorios en esta demanda el día 9 de agosto del 2022 y no del 8 de agosto del 2022 tal como se solicita en la demanda principal, ya que la fecha de vencimiento del título es el día 8 de agosto del 2022 y hasta ese día debe cobrarse los intereses legales al deudor y a partir del 9 de agosto del 2022 hasta el día en que se realice el pago total de la obligación, los intereses moratorios.

Aunado a lo anterior, en la demanda integrada con la subsanación se advierte:

2. *Por concepto de los intereses comerciales y moratorios por la anterior suma de dinero desde el 09 DE AGOSTO DE 2022, fecha en la que se causa la mora. Hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, al máximo legal permitido conforme al artículo 430 de C.G.P.*

Dicho lo anteriormente expuesto por la parte demandante este despacho determina que no se especificó con claridad y precisión el periodo de causación de los intereses comerciales solicitados, para subsanar las falencias de la demandada y por el contrario se insiste para un mismo periodo el cobro de intereses comerciales y moratorios.

RESUELVE

- 1- RECHAZAR de plano la presente demanda presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INDUSTRIALES DEL CARIBE COOINDUSTRIAL identificado con NIT. 900.595.809-9, contra JHON JAIRO VARGAS PEREZ identificado con C.C. No. 72.266.621 Y JERRY FRANCISCO FERREIRA ALVEAR identificado con C.C. No. 1.014.251.800.
- 2- No hay lugar de devolver anexos o realizar desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual, archívese el expediente y cancélese su radicación.
- 3- Anotar salida en el libro correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 19 de Diciembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 211
El Secretario _____
EDGAR DE LA HOZ MORALES